



C I R C U L A R CSJCUC17-297

Fecha: miércoles, 01 de noviembre de 2017
Para: Despachos Judiciales de Cundinamarca, Leticia y Puerto Nariño, Amazonas
De: Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura.
Asunto: Improrrogabilidad de la licencia Parágrafo art. 142 ley 270.

Respetados Señores Servidores Judiciales:

Como quiera que al revisar las historias laborales de empleados y de funcionarios judiciales, en las visitas que realiza este Consejo Seccional, se ha encontrado situaciones administrativas que desconocen los mandatos de la ley 270 de 1996, específicamente relacionadas con las licencias concedidas a funcionarios y empleados, que dispone:

“LICENCIA NO REMUNERADA¹. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARAGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.”

En ese orden, es del caso recordar, que respecto del precitado tema el Consejo de Estado –Sala de Consulta y –Servicio Civil, con ponencia del Magistrado Javier Henao Hidrón, conceptuó en mayo 11 de 1999, dentro del asunto de radicación N° 1194:

“Régimen de licencias para funcionarios judiciales, durante la vigencia de la ley 270 de 1996. Esta ley, estatutaria de la administración de justicia, empezó a regir el 7 de marzo de 1996. En relación con la carrera judicial y las situaciones laborales administrativas, dispuso que, hasta tanto se expida la ley ordinaria que las regule, continuarán vigentes en lo pertinente el decreto ley 052 de 1987 y el decreto 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y ‘a la presente ley’ (artículo 204).

(...)

Esta Sala, al comentar el alcance del parágrafo anterior, precisó sus características:

- Se aplica a quienes pertenezcan a la Rama Judicial en su condición de servidores que hagan parte de la carrera judicial.

¹ ARTICULO 142 Ley 270 de 1996

- Está prevista sólo para quienes estén nombrados en propiedad; excluye los vinculados en provisionalidad.

- El término máximo para disponer del derecho a licencia es por dos (2) años, ya que la ley estatutaria así lo limita. Y,

- Se requiere que el cargo por proveer, de libre nombramiento y remoción o también de carrera, esté vacante en forma transitoria y que corresponda a la Rama Judicial (radicación 1.152/98).

En otros términos, los servidores a los cuales se aplica la referida licencia, destinada a permitir que aquéllos ocupen otro cargo en la Rama Judicial en forma transitoria -hasta por dos años-, comprende hoy en día a los magistrados, jueces, fiscales y empleados judiciales, siempre que se encuentren inscritos en carrera y desempeñando el cargo en propiedad.

Además, en la Rama Judicial, la figura de la interinidad como forma de provisión de cargos, ha sido reemplazada por el encargo y la provisionalidad (artículo 132, ibídem).

El encargo para que el nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, pueda designar hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad; vencido este término, el nombramiento deberá hacerse, según sea el caso, en propiedad o provisionalidad. Y ésta, fuera del evento señalado, cuando se presente vacancia absoluta (hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto) o vacancia temporal (cuando no se haga la designación en el cargo).”(Corte Constitucional Sentencia T-642/11)

Ora, que sí, "...a la terminación de la licencia, el empleado o funcionario no reasume sus funciones, se podrá producir el abandono del cargo; comprobado este hecho, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previa audiencia del servidor.²

Por lo anterior, se invita a los nominadores para que revisen cada situación administrativa con el fin de establecer el cumplimiento de la normatividad relacionada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto a las precitadas licencias que se concedan o se hayan concedido a los Servidores Judiciales.

Atentamente,



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente.

JASS/ARV

² CE-SCSS-11051999